PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]z Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A, representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como Abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00341, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 413-2022-SSEN-00642 dictada en*

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma dicha decisión en todas y cada una de sus partes, pero por aplicación del efecto devolutivo con respecto al monto fijado como indemnización se distribuye en: a) la suma de un millón pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de daños materiales y b) la suma de Seiscientos setenta y dos mil ochocientos setenta pesos dominicanos con 99/100 (RD$672,870.99) por concepto de daños morales. SEGUNDO: condena a la recurrente empresa Edenorte Dominicana, S.A. al pago de las costas del procedimiento generada en esta alzada, con distracción a favor de la abogada de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan**: a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2025**; b)** acto de emplazamiento núm. 031/2025 instrumentado el 7 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de enero de 2025**; c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2025**; d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 16/2025 instrumentado el 22 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 29 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A, sustentada en el hecho de que en fecha 17 de julio del 2017, se produjo una irregularidad en el suministro eléctrico que provocó el incendio que redujo a cenizas el inmueble de su propiedad, así como los ajuares que allí guarnecían; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia civil núm. 413-2022-SSEN-00642 de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

acogió la indicada demanda, condenando a la demandada original al pago de la suma de RD$1,672,870.99, como justa reparación por los daños irrogados a causa del hecho, más un interés judicial de 1% mensual a partir del dictado de decisión hasta su total ejecución; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada primigenia, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 2023-00341 de fecha 15 de diciembre de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual modificó la decisión apelada, ordenando la distribución de los daños y perjuicios reconocidos en sede de primer grado, indicando que la suma de: i) RD$1,000,000.00 corresponde a los daños morales; y ii) RD$672,970.99 concierne a los daños materiales, confirmando en los demás aspecto el fallo impugnado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivación de la sentencia, omisión y falta de evaluación de los medios probatorio, sentencia contradictoria con una decisión de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** errónea valoración del daño moral y el daño material, indemnización excesiva, irrazonable y desproporcional, falta de ponderación de los medios probatorios y sentencia contradictoria con una decisión de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

de casación

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente justifica el interés casacional alegando, en suma, que la corte *a qua* falló contrario a la línea jurisprudencial, sustentada en los siguientes argumentos: *i)* que la corte *a qua* ignoró el hecho de que los testigos comunes no poseen un tecnicismo a los fines de determinar una fluctuación en la energía eléctrica, medio probatorio que sirvió de base para que fuera acogida la demanda inicial y reconocer una indemnización en perjuicio de la entidad ahora recurrente; y, *ii)* que la sentencia impugnada adolece de un déficit motivacional, toda vez que no contiene una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho que permita a esta sede de Casación dentro del control de legalidad, ponderar si la ley ha sido correctamente aplicada. Asimismo, denuncia, que la alzada no elaboró un análisis jurídico respecto de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a los fines de determinar si ciertamente la distribuidora de electricidad era responsable del siniestro que provocó la pérdida total del inmueble propiedad de la hoy recurrida o si, por el contrario, fue producto de un evento aislado a la empresa distribuidora de energía.

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

21) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

22) Para justificar el agravio indicado en el apartado *i)* la litigante ha citado dos decisiones emitidas por esta Primera Sala, con relación al valor probatorio de los testigos comunes en los casos que se sustente una demanda en responsabilidad civil por alto voltaje, a saber: *SCJ-PS-22-2066, 29 de junio de 2022, B. J. 1339, págs. 2855-2867, caso Edenorte Dominicana, S. A., vs* [redacted]*; y, SCJ-PS-24-0124, 31 de enero de 2024, B. J. 1358, págs. 1060-1067, caso Edenorte Dominicana, S. A., vs* [redacted].

23) Por otra parte, como sustento del vicio denunciado en el numerario *ii),* la recurrente ha transcrito en el cuerpo argumentativo del aludido memorial, varios precedentes emitidos por esta Primera Sala que conceptualizan el vicio por falta de motivos, a saber: (...) *i) SCJ, 1.ª Sala, núm. 18, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323, págs. 505-511, caso* [redacted] *vs Investment Yocahu,* [redacted]*; y, ii) SCJ-PS-24-1050, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362, págs. 1132-1082, caso* [redacted] *y compañía*

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

Dominicana de Seguros, S. A vs Yonica [redacted].

24) En ese orden de ideas, en cuanto al medio de casación en cuestión la parte recurrente ha satisfecho el rigor legal de acreditación del interés casacional objetivo en virtud de la alegada violación a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, por lo que procede verificar en cuanto al fondo la procedencia de este medio de casación cuyo interés ha sido correctamente acreditado.

25) En ese tenor, el caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[12].

26) En el caso la corte fundamentó su decisión indicando: *4.- Que, ante estos hechos para decidir como lo hizo la jueza de primer grado razonó:* ***14. Que razonando sobre la base de lo sometido por ante este tribunal, así como del informativo testimonial***

[12] SCJ-PS-23-1481, 28 de julio de 2023, B. J. 1352

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

aportado a este plenario se puede evidenciar que ciertamente ocurrió un siniestro en el cual fue afectada la vivienda de la demandante, en la cual se redujeron a cenizas todos los ajuares y la vivienda que era de madera, producto de la llama de fuego, tal y como se puede visualizar por las constancias fotográficas. 15. Que se encuentran revestidas de coherencia y seriedad las declaraciones del señor [redacted], en su calidad de testigo y por tanto se procede a dar credibilidad a lo declarado por este, por ser coherente y verosímil con los hechos objeto de la litis, en virtud de que el mismo se hallaba en el lugar donde ocurrió el hecho y donde inició el mismo, por lo que este tribunal es de criterio que las mismas constituyen la expresión de la realidad de los hechos en cuanto a la ocurrencia y las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico, al haber una fluctuación eléctrica, lo que ha ocasionado que la casa se incendiara[13]. *18. Que para que se configure la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, es necesario que se demuestre que el daño ocurrió producto de la participación activa de la cosa, y en el caso de la especie, del estudio de los alegatos de las partes y las pruebas aportadas, se puede evidenciar que el incendio se produjo producto de una fluctuación eléctrica en el tendido eléctrico, por lo que la cosa inanimada ha tenido un compartimiento atípico o anormal (es decir, una falla inherente a la cosa que debía ser prevista por su guardián). 19. Que la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada no está sujeta a la noción de falta, ya que esta se presume, y solo se destruye si se prueba que el daño ha sido causado por un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la*

13 Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

víctima, situación que no ha sido probada en este caso. 20. Que constituye un criterio tradicionalmente admitido por la jurisprudencia dominicana que, la corriente eléctrica constituye una cosa inanimada, resultante su guardián, es decir, la persona que tiene el uso control y dirección de esa cosa, la compañía de electricidad correspondiente; y en este caso, del estudio de los documentos aportados, hemos podido determinar que es a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE SA), a quien le corresponde la distribución de energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el accidente, motivos por los cuales procede acoger la demanda que nos ocupa. 6.- Que, contrario a como plantea la recurrente, esta corte considera que el juez de primer grado interpretó correctamente el derecho aplicable al caso, configurando los elementos de la responsabilidad civil, determinando según las pruebas aportadas en la materialización del daño, dando una motivación explicita cumpliendo los lineamientos fijados por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) como una de las garantías del debido proceso y por ende, de la tutela judicial efectiva, y en base a estos llegó a la conclusión plasmada en el dispositivo de la sentencia recurrida; pero contrario a esto, la recurrente se ha ausentado de la aportación de medios probatorios suficientes y que se basten a sí mismo para justificar lo contrario, teniendo siempre en esta alzada el espacio procesal para demostrar que su responsabilidad civil no se encuentra comprometida.

27) Respecto al primer aspecto indicado en el apartado *i)*, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la participación activa del tendido eléctrico en la ocurrencia del hecho, la corte se sustentó en las declaraciones de [redacted] con motivo a la medida de informativo testimonial celebrada en sede de

primera instancia.

28) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio; sin embargo, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[14].

29) En vista de lo constatado cabe destacar, que aunque esta Primera Sala ha juzgado en múltiples ocasiones que los declarantes habituales no tienen calificación técnica para establecer una irregularidad en el suministro de electricidad, dicho precedente posee una excepción cuando las declaraciones testimoniales versan sobre manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad[15], como ha ocurrido en el presente caso, pues según las afirmaciones de [redacted], presentadas en sede de primer grado -las que fueron asumidas por la corte *a qua*-, ocurrió un alto voltaje y el transformador explotó; situación que denota que el cable de electricidad que provocó el hecho tuvo un comportamiento anormal, pues de no haberse originado la explosión en el convertidor eléctrico no se produce la alta

[14] SCJ-PS-22-2066, 29 junio 2022. B. J. 1339.
[15] Ídem

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

tensión que trajo consigo el daño a los enseres de la hoy recurrida, por lo que no se advierte que la alzada incurriera en el vicio denunciado, en consecuencia, se descarta este aspecto.

30) Con relación al agravio indicado en el numeral *ii)* antes descrito, esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada que la debida motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[16]. Esta obligación se impone a los jueces como una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[17]. Respecto a este deber el Tribunal Constitucional ha expresado que … *es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

31) En cuanto a la adopción motivos, ha sido criterio jurisprudencial que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el

[16] SCJ Salas reunidas, sentencia núm. 2, del 12 de diciembre de 2012. [redacted]. 1228
[17] Artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

32) En virtud de lo expuesto, no se advierte que el fallo cuestionado adolezca de la violación examinada, en razón de que la alzada actuó conforme al derecho al valorar la comunidad probatoria para forjar su convicción, a partir de las que retuvo, tal como había juzgado el tribunal de primer grado, que en el asunto sometido a su escrutinio se encontraban presentes los elementos constitutivos necesarios para condenar al guardián de la cosa inanimada que causó el daño a la recurrida, sin que la parte recurrente hiciera actividad probatoria en el juicio de fondo para acreditar una causa de exoneración de su responsabilidad, según plasma la decisión impugnada.

33) Por otro lado, en su segundo medio de casación la recurrente argumenta *errónea valoración del daño moral y material, indemnización excesiva, irrazonable y desproporcional, falta de ponderación de los medios probatorios*, citando un precedente de esta Primera Sala *sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019,* advirtiéndose que dicha mención aislada no satisface el estándar legal exigido para

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

acreditar el interés casacional por contradicción jurisprudencial, ya que el fragmento transcrito no coincide de forma literal ni precisa con el contenido indicado por la parte recurrente; de igual manera, mencionar el fallo emitido por las Salas Reunidas *SCJ-SR-24-00029 de fecha 30 de abril de 2024*, no es suficiente para valorar que la corte *a qua* dictó una decisión contraria a lo ya decido por esta sede de Casación, toda vez, que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial se debe de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas por esta Primera Sala, y exponer una argumentación que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con esto, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

34) Finalmente, virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00341, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: [redacted]z Ortiz, Justiniano Montero Montero, y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*